

Guadalajara, Jalisco, 30 de octubre de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral 1107/2011-B1, promovido por Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 1083/2018**, por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día dos de octubre de 2019, por lo que,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2011, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, reclamando como acción principal el pago su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 29 de septiembre de 2011. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 31 de enero de 2012.

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en fecha 14 de noviembre de 2012, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofertaron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha 25 de septiembre de 2017, se turnaron los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente,

CONSIDERANDO:

1.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- De conformidad al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente alegan ambas partes.

Por tanto, se tiene que la parte actora refiere en su demanda lo siguiente:

"1.- La actora empezó a prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado con fecha 24 de abril de 2011, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido por la demandada con el puesto permanente y categoría de base... 2.- siendo el caso que con fecha 01 de septiembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 cuando el trabajador actor se disponía a ingresar a laborar lo estaba esperando en la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento demandado ubicado Eliminado 3 Eliminado 3 el Eliminado 1 Eliminado 1 quien le manifestó hay recorte de personal estas despedida, retírate del lugar, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo en el que se estableciera la causa de su cese y por ende, no se le otorgó derecho de audiencia y defensa ... "

A lo anterior, la parte demandada contestó:

"1.- Es falso que la actora del presente juicio laboral inició a prestar sus servicios para mi representada el día 24 de abril del año 2011, lo cierto es que la actora del presente juicio laboral inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 24 de marzo del año 2011, como lo demostraré en su momento procesal oportuno.

Es cierto que se le dio un nombramiento, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que

represento, se dio la existencia de la relacion del servicio público, entre el actor y el ente demandado, pero que se le haya dado por tiempo indefinido es falso de toda falsedad, el nombramiento que se le dio a la actora del presente juicio laboral fue por tiempo determinado para ejerciera funciones de Bodeguero ... 2.- ... Lo cierto es que la relacion laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 31 de Agosto del año 2011, como se advierte de su nombramiento por tiempo determinado celebrado entre la actora del presente juicio laboral y este H. Ayuntamiento Constitucional, otorgado por los representantes del municipio el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por el periodo comprendido del 1º de Julio del año 2011 al 31 de agosto del año 2011; aceptó el nombramiento por tiempo determinado y protestó desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió ... "

IV.- Pruebas de la parte actora: confesional a cargo de quien acredite ser el representante legal de la demandada, confesional a cargo de Eliminado 1 inspección ocular. Pruebas de la demandada: confesional a cargo de la actora, testimonial, documental de informes y documental; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.-

V.- Analizados en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el día uno de septiembre dos mil once, aproximadamente a las nueve horas, por conducto Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de oficial mayor administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta; o lo que aduce la demandada, que no despidió al actor, que lo cierto es que la relación laboral con éste concluyó el 31 de agosto de 2011, como se estableció en el nombramiento por tiempo determinado del hoy actor.-

Así las cosas, en primer término, debe la demandada probar su excepción, esto es, que la relación laboral con la actora concluyó antes del despido, de conformidad al

artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Analizándose entonces las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista original de un nombramiento del cual se cita lo siguiente (foja 68 de autos):-

"PRESIDENCIA MUNICIPAL, ... tenemos a bien otorgar a:

Nombre:

Eliminado 1

El nombramiento de Bodeguero como Servidor Público de Confianza, por tiempo determinado, iniciando el 01 de Julio de 2011 al 31 de agosto de 2011... "

El anterior documento merece valor probatorio pleno por tratarse, como se dijo, del original, que además no fue objetado en cuanto a su autenticidad, por ello, además de considerarse que no existió el despido alegado, se evidencia que la relación laboral entre los contendientes concluyó el 31 de agosto de 2011.

Luego, la prueba confesional a cargo de la hoy actora, a foja 100 de autos, en la cual se declaró confesa a dicha absolvente en razón de su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, siendo el caso que se formularon posiciones respecto a que la relación laboral concluyó el 31 de agosto de 2011, de ahí que la prueba en comento favorece a su oferente.

Ahora, analizando las pruebas de la parte actora, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del representante legal de la demandada, visible a folio 97 de autos, quien negó el despido que se alega, así como haber contratado a la demandante por tiempo indefinido. Luego, la parte actora se desistió de la prueba confesional a cargo de Eliminado 1 a quien se atribuye el despido.

En cuanto a la prueba de inspección ocular, a foja 83 de autos, propuesta para acreditar, entre otros hechos:

"j).- Que es cierto que se le otorgó una plaza permanente y de base" (foja 65)

Pero se considera no surte efecto el apercibimiento señalado al final de dicha prueba, consistente en que resultan presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor, ya que la parte demandada exhibió original del nombramiento otorgado a la actora, en el cual puede constatar que la relación laboral entre las partes se estableció por tiempo determinado, no de manera permanente, es decir, la empleadora no omitió presentar la documentación que le fue requerida. Lo anterior, aunado a la confesión ficta de la misma, derivada de la prueba confesional a cargo de dicha parte.

Así es, porque en el mismo nombramiento se asentó que se nombraba a la actora por tiempo determinado, lo que de suyo excluye entender que su otorgamiento fue para ejercer el cargo de manera definitiva, en alguna hipótesis de continuidad o en indefinición temporal, y ante el reconocimiento de haber sido suscrito por ambas partes, demandada y actora, es inconcuso que la voluntad de estas era que la relación laboral se desarrollara dentro de un periodo con fecha de inicio y conclusión.

En ese orden, al quedar demostrado que la actora fue contratada por tiempo determinado y en razón de que el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los artículos 3° y 6° del mismo ordenamiento legal (vigente al inicio del nexo laboral), que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, por tiempo determinado, es inconcuso entonces que no se conculcan los derechos de la operaria, puesto que al fenecer la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para el patrón, esto es, al constar en autos de manera fehaciente que la contratación de la actora fue por tiempo determinado al treinta y uno de agosto de dos mil once, se patentiza la inexistencia del despido alegado, pues la terminación de la relación laboral sucedió por haber concluido el término que en el último nombramiento se estableció, máxime que no existe evidencia que con posterioridad a la última fecha mencionada, se haya

expedido otro nombramiento vigente en la fecha en que se ubicó el despido.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las pruebas de la parte actora no demuestran el despido que alega y por contrario, la demandada acredita que el nombramiento de aquélla feneció el 31 de agosto de 2011, de ahí la inexistencia del alegado suceso.

Lo anterior encuentra sustento en el numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715:

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco de reinstalar a la actora, así como del pago de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que se demandan a partir del uno de septiembre de dos mil once.

Ahora, respecto al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado, se advierte confesión expresa de la demandada en la prueba confesional a cargo de la hoy actora, ya que al formular las posiciones marcadas con los números 5, 6 y 7, reconoce adeudarle dichas prestaciones, pues de conformidad al

artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

Por tanto, se condena a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 24 de marzo, al 31 de agosto de 2011, prestaciones éstas que deben cuantificarse en base al sueldo mensual de Eliminado 2 que refiere la demandada en su escrito de contestación de demanda, dado que, al ser dividido, resulta el sueldo quincenal citado por la parte actora en su demanda, es decir, no hay controversia.

Asimismo, en el inciso d) de la demanda, se reclama lo siguiente:

"d).- Por el pago de las cuotas obrero-patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR, y PENSIONES DEL ESTADO, y que en ningún momento realizó estas aportaciones, y las que se sigan generando hasta la fecha de la reinstalación."

A lo anterior, la demandada contestó:

"d).- Carece de acción y de derecho la actora, para reclamar a mi representada el pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS, en virtud de que mi representada no tiene celebrado convenio alguno con dicha institución, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 64: ...

Mi representada presta los servicios de seguridad social a través de su propia Dirección de Servicios Médicos Municipales, la cual tiene su propio reglamento establece las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de seguridad social a través de su propia Dirección de

Servicios Médicos Municipales, ex profeso creada para tal efecto... "

Analizadas las manifestaciones de ambas partes, se considera im procedente la acción ejercida, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

"No. Registro: 392.908, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 15, Página: 10, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Determinación que se apoya en los artículos 56 fracción XII y 64, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen:

"Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

... XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes." (resaltado propio).

De lo citado se concluye que la prestación reclamada versa en que el servidor público reciba atención médica gratuita durante la vigencia de la relación laboral, ya sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, o de alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, por lo que evidentemente no representa otro tipo de prestación, como, por ejemplo, generar antigüedad para obtener una pensión, guardería, etcétera, pues éstas las proporciona el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por tanto, el gasto o aportaciones que, según sea el caso, efectúe la entidad pública para cumplir la prestación en comento, no se incrementa en un ahorro monetario a favor del trabajador, de ahí que la acción ejercida se considera fundada porque la demandada con sus pruebas no demuestra la existencia de la "Dirección de Servicios Médicos Municipales", pero ineficaz a la fecha, puesto que el nexo laboral ha terminado.

Es así, porque en la prueba confesional a cargo de la demandante no se formularon posiciones en cuanto a la prestación de servicios médicos, (foja 101), se perdió el derecho a celebrar la prueba testimonial y la documental de informes que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 105) arrojó que la actora estuvo inscrita para diversos patrones entre los que no figura el municipio hoy demandado.

Luego, respecto a las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la demandada contestó:

"Asimismo totalmente improcedente la pretensión del actor en este inciso, consistente en el pago de un capital al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), en virtud de que los Servidores Públicos municipales (sic), no se rigen por el ordenamiento legal que menciona, sino por la Ley de pensiones del Estado de Jalisco, Es (sic) completamente desacertado la pretensión del actor en este inciso.

Asimismo es totalmente improcedente la pretensión de la actora en este inciso, consistente en el pago de un capital ante Pensiones del Estado que supuestamente debió cubrir Mi representada (sic) a la actora del presente juicio, en

primer término se opone la excepción de oscuridad de la demanda a esta reclamación en virtud de que no señala la circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la misma, que cantidad líquida se le hizo el descuento, porque periodo de tiempo, quincenal, mensual, etc., (sic) en segundo lugar suponiendo sin concede (sic) que se refiera a la aportación del 5% del Salario que devengó la actora para aportación a Pensiones del Estado de Jalisco, Mi representada (sic) en ningún momento le hizo descuento alguno a la actora de su salario por dicho concepto, como lo demostraré en su momento procesal oportuno."

En primer término, la excepción de oscuridad es improcedente, ya que el capítulo II de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, regula los porcentajes o cantidades que deben aportar tanto el servidor público, como la empleadora, por lo que no es el trabajador quien debe precisar la cantidad líquida o circunstancias de las aportaciones.

Ahora bien, es improcedente lo alegado por la demandada, pues debe tomarse en consideración que el otorgamiento de la seguridad social para los trabajadores al servicio del estado, constituye un derecho laboral fundamental, contemplado a nivel constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de nuestra Carta Magna, el cual consagra como derecho mínimo de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

De esta manera, los servidores públicos del Estado de Jalisco, son afiliados al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual les otorga las bases mínimas a que se refiere la fracción X, apartado B, artículo 123 Constitucional, organismo que adquiere la obligación de proporcionar los servicios que en su origen corresponden a los patrones. Para ello, se establece la inscripción obligatoria a un régimen de pago de cuotas y los requisitos para gozar de las prestaciones de seguridad social que brinda como bases

mínimas, lo que no interfiere con que cada organismo establezca sus requisitos y bases para ejercerlos, pero no para acceder a ese derecho. Pues la finalidad del derecho humano es proteger a aquellas personas que trabajan o ejercen un trabajo personal subordinado y sus beneficiarios, de las eventualidades que surgen durante la relación laboral o a su conclusión, que los colocan en una situación de especial vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, derivada de la degeneración física, para garantizarle al ser humano una vida digna y decorosa.

El derecho de seguridad social, está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales; tales como la Declaración Universal de Derechos del Hombre, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos.

Los instrumentos internacionales son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendente a proteger a la persona humana en su rol de trabajador, pero sobre todo contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez, accidentes, enfermedades y muerte, así como la maternidad y asistencia médica; de manera que la obligación que adoptaron los Estados parte, con su suscripción, fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.

Conforme a las consideraciones que preceden, es válido sostener en primer lugar, que el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, cumple con los compromisos internacionales citados, al reconocer

como derecho humano el de la seguridad social y establecer el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios al servicio del Estado a recibir sus bases mínimas tales como una pensión por vejez o viudez, invalidez, cesantía, que cubre las contingencias de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios, maternidad, lactancia y vivienda digna, atención de salud, enfermedad, desempeño, accidentes laborales, prestaciones familiares, discapacidad y sobrevivientes.

Al igual que los instrumentos internacionales, el precepto constitucional precisa la obligación de otorgar seguridad social a todos los empleados sin distinción, pero sin precisar los presupuestos de acceso a dichas prerrogativas, en relación con la obtención de una pensión por vejez o viudez, invalidez, cesantía, muerte, ni la forma de cubrirla y tampoco señala la forma en la que se concederá los servicios de salud o prestaciones en especie, relativas a la maternidad, lactancia, salud, guardería; de tal suerte que sea en las leyes ordinarias donde se establezcan las reglas respectivas que hacen posible la materialización del derecho fundamental en análisis, en concreto, lo establecido en el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone la obligación que tienen las entidades públicas patrón de afiliar a todos sus servidores públicos.

Asimismo, las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, están contempladas en los artículos 171 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por ende, su pago constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado.

Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cambio, se le condena al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril, al 31 de agosto de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada probó en parte sus excepciones,

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, de reinstalar a la parte actora, así como del pago salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, incapacidad por maternidad y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 24 de marzo, al 31 de agosto de 2011, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril, al 31 de agosto de dos mil once.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

-A la parte actora, en calle Puebla número 797, colonia Sagrada Familia, en Guadalajara,

- A la demandada, en el condominio Guadalajara, ubicado en Avenida 16 de septiembre número 730, interior 1408 y 1409, en Guadalajara.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Víctor Salazar Rivas, Magistrado, Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado, Rubén Darío Larios García, ante la Secretaria General, Iliana Judith Vallejo González, quien autoriza y da fe. - - C A P F.

-LAUDO-

Magistrado Presidente,
V́ctor Salazar Rivas,

Magistrado,
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado,
Rubén Darío Larios García,

Secretaria General,
Iliana Judith Vallejo González,

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente
1107/2011-B

